

Carlos Alberto Ariza Romero

Abogado con especialización en
Derecho Administrativo.

Asesor y consultor privado.

Autor del libro: *Tratado de las
Cámaras de Comercio, funciones y
responsabilidades.*

Catedrático universitario de Filosofía
del Derecho, Introducción al Derecho
y Derecho Comercial.

El concepto de Derecho de Rafael Carrillo en el Estado Social de Derecho*

Recibido: 14/6/06

Aceptado: 17/8/06

PALABRAS CLAVE

Ontología, Axiología,

Reintegración,

Filosofía del Derecho,

Filosofía Social.

RESUMEN: La investigación sobre el ser del Derecho, como también su definición valiosa obligó al maestro CARRILLO a integrar la ontología con la axiología jurídicas. A partir de esta síntesis, se da la conversión de la Filosofía del Derecho en filosofía de la persona y solo a través de ella se analizan los rasgos esenciales del Derecho y su aspecto teleológico. Quiere ello significar que al hablarse de esos dos mundos no queremos hacer una desvinculación extrema, sino que la esfera valiosa del deber ser o el **valor (axiología)** es una **calidad** estructural del ser (**ontología**) que descansa en el universo metafísico. Por esa razón consideramos que son inseparables, inescindibles uno del otro y en ella surgen los valores éticos como finalidad que tiene la persona para realizarse en su plenitud.¹ Desde esta mirada, presupone CARRILLO que no puede saberse qué es el Derecho si no se parte de la analítica de la existencia o persona, la cual es creadora del Derecho.

KEY WORDS

Ontology,

Law philosophy,

Social philosophy,

Axiología, Integration.

ABSTRACT: The investigation about the reason to exist of Law, as well as its valuable definition have forced to the master Carrillo integrates the ontology with the axiología legal. From this synthesis, the transformation the law philosophy in being philosophy is given, and only through it, the essential features of law and it theological aspects are analyzed. It means that when being spoken about those two worlds, we do not want to cut it off extremely, but the valuable sphere of what should be or the value (axiología) is an structural quality of the person (ontology) that rests in the metaphysic universe, for this reason we consider they (axiología and ontology) are inseparable, inescindibles one of the other and in it, ethical values arose as a purpose that the person has to fullness achieve itself. From this side, Carrillo presupposes that it cannot be known what law is, if ones do not begins from the analytic of the existence or person, which is the creator of law.

* Ponencia presentada ante el Quinto Congreso Nacional de Filosofía del Derecho y Filosofía Social con sede en la ciudad de Valledupar, durante los días 11, 12, 13 y 14 de octubre de 2006.

En efecto, Carrillo Lúquez expresa: **“creemos indispensable una reintegración de todos los temas jurídicos en una filosofía del derecho universal, esto es, en una filosofía del derecho que, en un solo conjunto de cuestiones, pregunte a la vez por lo que preguntan, cada una por su lado, la ontología y la axiología jurídica. Es una integración, expresemoslo de una vez, en una filosofía de la persona, a donde hay que retrotraer, en última instancia, la investigación del ser del derecho. Queda abolida la diferenciación de las dos problemáticas, mediante la unificación de las cuestiones en la pregunta única por el ser del derecho, de su ser en total... La determinación de la esencia del derecho es un problema único, donde se funden los interrogantes ontológicos y axiológicos para siempre”**.²

Pues bien, dispuestos a precisar y esclarecer la esencia y el concepto del derecho en Rafael Carrillo Lúquez, conviene hacer una breve exposición de las tesis jurídicas de los dos grandes pensadores, lo cual originó el gran

debate que podríamos llamar Carrillo-Kelsen. En esta confrontación, Kelsen emprendió la tarea de proponer una teoría pura del derecho positivo, depurada de ideología política, de la moral, de la historia, de la economía, de la sociología... y de todo elemento de las ciencias de la naturaleza. Así, su teoría tomó los claros lineamientos de la filosofía kantiana en tanto que hace la estricta separación entre los mundos del **ser** y el **deber ser**, es decir, entre las ciencias naturales y las ciencias normativas, entre causalidad e imputación jurídica o ciencia del derecho y sociología, ley causal y norma. A su vez, Kelsen establece la diferencia entre **causalidad** e **imputación**, esta tiene un punto final y pertenece al dominio de la sociedad y la libertad, mientras que la causalidad implica necesidad, certeza y no interviene la voluntad humana. Veamos, en el principio de causalidad si la condición **A** se realiza, la consecuencia **B** se producirá, como que **“si un metal es calentado se dilatará”**. Por su parte, el principio de imputación se formula de modo distinto: si la condición **A**

se realiza, la consecuencia **B** debe producirse, como **“aquel que comete un pecado debe hacer penitencia”**; **“el ladrón debe ser encarcelado”**. Así mismo, agrega Hans Kelsen que **“desde el punto de vista estático el derecho aparece como un orden social, como un sistema de normas que regula la conducta recíproca de los hombres”**, el cual es **puesto**, porque proviene necesariamente de un **acto creador** y es así independiente de la moral y de todo otro sistema normativo análogo. De igual manera, una norma positiva existe cuando es válida y su eficacia se condiciona a la observación de dicha validez. Cosa distinta sucede con la **norma fundamental**, pues esta no es positiva, no es puesta sino **supuesta** y a ella debe someterse el orden jurídico.³ De ahí que es la hipótesis la que permite a la ciencia jurídica considerar el Derecho como un sistema de normas válidas. Así, podemos ver que el principio fundamental del método de Kelsen fue el de eliminar de la ciencia del Derecho todos los elementos que le son extraños, pues fue tanto su afán por **descontaminar** al Derecho que no

aceptó que otras ciencias especiales tuvieran propósitos explicatorios dentro de su objeto; en este sentido, el pensar lógico jurídico se aisló de su fin y de su contenido; por todo ello, puede decirse que Kelsen **deshumaniza** el Derecho y por consiguiente este queda desprovisto de valor reduciéndose a la lógica deductiva o formal, según la cual el Derecho solamente se centra en el estudio de la norma jurídica. En este caso el Derecho se anida en la tesis positivista de Austin, quien cosifica el Derecho cuando sentencia que **“donde empieza la reflexión termina el derecho”**,⁴ con lo cual no se cumple el propósito valioso al cual está destinado en la sociedad. Por todo eso, el filósofo de Atanquez (Cesar) arremetió contra esa concepción exagerada, formal y racionalista del Derecho kelseniano demostrando que a pesar de su depuración Kelsen no pudo evitar el ambiente axiológico en su teoría pura, pues al aceptarse que la norma jurídica deriva su origen, validez y jerarquía de la norma fundamental y que esta no es norma positiva, sino una instancia metajurídica o supuesta que trasciende

esa positividad normativa, no puede dudarse que el Derecho va más allá de la norma sin dejar de ser positivo; precisamente es con la salida de la norma hipotética del Derecho normativo como se entra a una atmósfera axiológica o de referencia al valor. En este contexto, nuestro pensador dice que **“hallamos una norma que confiere a las otras su significación jurídica... de tal suerte que esa ordenación jurídica, la serie de significaciones positivas termina pues, en esta significación originaria”**; y conforme a ello se reitera que **“todo el orden jurídico positivo se funda en una norma metajurídica, que le da unidad a ese orden positivo”**;⁵ es decir, en todo Estado existe la norma básica que está por encima del ordenamiento jurídico, ella es la **norma de normas** y en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley prevalecerá la norma superior. A su manera, la norma constitucional consagra un catálogo de **principios** que sirven de pautas de interpretación y **valores** que son normas que establecen fines, como los de la dignidad, solidaridad, convivencia, trabajo, justicia, igualdad,

conocimiento, libertad, paz, servicio a la comunidad, la prosperidad general, la efectividad de los principios, derechos y deberes, la participación..., de los cuales se derivan el sentido y la finalidad de las demás normas jurídicas.⁶ En resumen, hay que decir que el derecho nace de una actividad política encaminada hacia unos móviles filosóficos. Adicionalmente, Carrillo esboza que el mismo Kelsen se ve abocado a abandonar su definición pura y tradicional del Derecho cuando opta por una referencia a un valor comunitario. Efectivamente para Kelsen ahora, **“el derecho es esencialmente un orden para promover la paz”**; de lo cual se infiere entonces que **“el derecho es algo esencialmente referido a valores”**. Ante esta última definición, precisa el maestro Carrillo que no puede ya discutirse el alejamiento de la concepción **inmanente** del Derecho de Kelsen y su giro a favor de una interpretación **trascendente**, sin que desde luego, tal trascendencia conduzca hacia una abolición de su esencial positividad.⁷

Ahora bien, contemporáneo con

Rafael Carrillo y ya en otro escenario encontramos al jusfilósofo Carlos Cossio quien sostuvo una célebre polémica con Kelsen en la Universidad Nacional de Buenos Aires en el año de 1949. El maestro argentino había advertido que *La Teoría Pura del Derecho* nada decía de la esencia del Derecho, por lo que sin desinterpretar ni despreciar a Kelsen fue más allá de él sin dejarlo y puso en juego la filosofía jurídica al ingresar en su **teoría egológica**, ya sistematizada desde 1938, la **ontología jurídica**, una **lógica jurídica formal**, que rectifica de alguna manera a Kelsen, una **lógica jurídica trascendental** y una **axiología jurídica**. Evidentemente, la concepción egológica del derecho pretende llegar a la esencia misma del ser del Derecho; para ello Cossio se basó en la **fenomenología** de Husserl, la **ontología fundamental** de Heidegger y en la **filosofía estimativa**. Desde ese punto de vista, concibió el Derecho diferente a Kelsen, porque el Derecho para él es **“conducta humana en interferencia intersubjetiva”**, esto significa que como vivir es convivir

la conducta de una persona tiene que compatibilizarse con la de los demás. Para Cossio entonces, la conducta humana hace que el Derecho sea ciencia de realidades o de experiencias humanas vivientes; tales conductas ontológicamente llevan implícito el valor que es el **sentido del Derecho**.⁸ Por otra parte, en Colombia Luis Eduardo Nieto Arteta había recibido y divulgado *La Teoría Pura del Derecho* de Kelsen y bajo la influencia de la escuela egológica pudo explicar que **“la teoría pura del derecho es un descubrimiento de lógica jurídica y una aprehensión del contenido esencial de la realidad jurídica. En ella se conjugan la lógica y la ontología en una unidad superior”**.⁹

Por lo expuesto, Rafael Carrillo observa que el Derecho no se le impone al hombre desde afuera, esto es, por la voluntad del legislador, sino desde el Estado que es la voluntad general de la comunidad creadora del Derecho, quien a su vez, lo entrega a dicho Estado para que este provea su mantenimiento. De la misma manera, piensa que el **“Estado es un medio**

apenas como lo es el Derecho” y ambos deben procurar el bienestar de la persona y la comunidad y garantizarles la realización de los valores a los cuales el hombre tiende por naturaleza,¹⁰ puede concluirse que sin Estado y sin Derecho se torna imposible la consumación de dichos valores. Con todo, ese Derecho que es creado por la persona está dotado de sentido proveniente de su esencia, **esencia** que de acuerdo a la analítica existencial, le permite a Carrillo Lúquez delimitarlo como, **“algo que el hombre hace para hacerse a sí mismo y el hacerse a sí mismo constituye la realización del valor supremo de una persona”**.¹¹

En ese contexto, ha de manifestarse que para el profesor Carrillo el Derecho es totalmente humano, cultural e inescindible de la sociedad; según él, **“todo derecho es actuado. Donde hay sociedad, donde quiera se dé una comunidad de personas hay derecho”**,¹² en otras palabras, el derecho viene a ser el instrumento necesario que tiene como fin principal realizar a la persona como ser social, o en relación con el mundo y con

los demás, toda vez que la persona no solo es existencia, es igualmente coexistencia, convivencia y solidaridad. En esta misma línea de pensamiento, reflexionó Luis Recasens Siches quien al referirse a los objetos culturales localizó el derecho dentro del reino de la **cultura**, es decir, el **“derecho es objetivación de la vida humana”** o se define como una **“obra social de forma normativa encaminada a la realización de unos valores”**.¹³ Es esta la idea, por virtud de la cual, cabe manifestar que el Derecho debe rebasar la norma en tanto que intrínsecamente lleva la intencionalidad, el propósito, el fin de satisfacer las necesidades sociales, como también el valor de la justicia y los demás valores implicados en ella. Así entonces, el Derecho ha de erigirse en una forma de existencia o de vida que busca posibilitar la realización de la persona en su mundo coexistencial. Claro está que esa coexistencia con los demás hombres obliga a que la **libertad natural** sea regulada y limitada por la **libertad jurídica**,¹⁴ a efectos de que se puedan realizar todos los valores, como el de la **dignidad humana** que implica

la consecución de nuestros fines, pues la **persona** es **“siempre y en todo momento un fin y nunca un simple medio”**. En esa medida, la persona en su sentido ontológico y como fin en sí misma, conlleva la **libertad** que es de su propia estructura o base de su existencia y coexistencia; conforme a esta libertad el hombre hace que su vida tenga trascendencia y relación con sus semejantes. En ese sentido, puede afirmarse que la libertad es **“elegir opciones”**. Por todo ello, Recasens Siches decía: **“el decidir implica un elegir; el elegir implica un preferir; y el preferir implica un valorar”**; esto conduce, desde luego, a que la persona tenga la titularidad de los valores morales o su estimativa y de igual modo persiga los fines propios que debe cumplir dentro de su realización; todo ello, como se ha dicho, es en razón de su dignidad, la cual es de su esencia.¹⁵

Ahora bien, abordando el problema desde la filosofía de la existencia vamos a comprender que la vida del hombre como existencia, es inacabada, pues a pesar de que nos ha sido dada, hay que hacerla; porque vivir es como

dice Heidegger, **“estar en el mundo”**. **“Nuestra vida consiste en tratar con las cosas que hay, es una ocupación con dichas cosas, es un quehacer libre y necesario, por la cual realizamos una infinidad de actos, vale decir, estamos permanentemente actuando con y sobre todo lo que hay en nuestro derredor”**. No obstante, debemos enriquecer el concepto de vida, defendiendo la vida biológica y potenciando la vida psico-social; para el **vitalismo cósmico**, como lo sostiene Darío Botero Uribe, **“la vida no es una mera experiencia existencial, no es solo un acontecer; no se agota en un ejercicio artesanal o profesional; la vida no consiste solo en cumplir metas, poseer bienes y tener algún grado de disfrute... solo quiero decir que: A vivir se aprende viviendo. No existen modelos, formas de vivir paradigmáticas. La vida se va viviendo con lo que llega, pero también con lo que uno pone... la vida psicosocial tiene como objetivo fundamental la realización de la vida humana”**.¹⁶

En su puesto, el maestro Carrillo

Lúquez habló de la persona como **“el ser que es para la vida del hombre realizarse”**; ello significa que la persona debe formarse como individualidad verdadera y auténtica o desarrollarse como posibilidad originaria de la relación con el ser que implica constituirse como un yo que es libre para cumplir su misión y que por lo tanto, se pone en conexión con sus semejantes para determinar así su coexistencia, que mediante la libertad se vuelve convivencia social.¹⁷ Sabido es que **existir es coexistir**, respecto del mundo y sus circunstancias y en relación con los otros hombres. De lo cual se deriva que la persona ha de realizarse para ser fiel a su existencia y de esa forma debe trascender, elegir posibilidades de vida y decidir su libertad. La realización de la persona como lo pretende Carrillo Lúquez, exige que el hombre entre a decidir, a fundar su propia finitud, a trascender, a poner en práctica sus fines, es decir, la persona para hacerse no puede renunciar a su libertad, por el contrario, tiene que estar eligiendo y luchando, de este modo, prefiriendo entre sus posibilidades es como ejerce

el derecho a la preferencia y es fiel a su esencia misma, la cual implica su realización continua. Luego es en este deber primordial (**preferencia**) donde se funda el derecho como el medio que busca la consolidación de la existencia o de la persona,¹⁸ siempre en acción comunicativa con el mundo y los demás.

Por su parte, el profesor Arthur Kaufmann al hacer mención a la persona como referencia básica del Derecho, adujo que la persona es **relación** y por lo cual **“necesitamos un fenómeno que es al mismo tiempo ontológico y procesal. Eso que se busca solo puede ser el hombre, pero no el hombre puramente empírico ni tampoco el hombre meramente como *noúmeno*, sino el hombre como persona (en sentido ontológico-relacional) no en sentido moral o antropológico, es decir, como el conjunto de relaciones en que se encuentra el hombre con los otros hombres y con las cosas. Todo orden tiene un carácter relacional semejante”**.¹⁹

Por otro lado, ha de resaltarse la importancia que la concepción

axiológica y social del derecho de Rafael Carrillo, así como quienes lo enfocan con igual criterio, tiene en la teoría de la **argumentación jurídica**, cuyo máximo representante es Robert Alexy. Según Alexy, **“la jurisprudencia no puede prescindir al enjuiciar de valoraciones”**, o en términos de Martin Kriele, **“la aplicación del Derecho se orienta hacia consideraciones ético-sociales”**.²⁰ Aquí está lo sostenido por el maestro Carrillo Lúquez de que **“el derecho es algo esencialmente referido a valores”**, y es el **“derecho como un resultado de estar en el mundo el que tiene como finalidad a la persona y su propia realización. Es en última instancia algo que el hombre hace para poder hacerse a sí mismo”**,²¹ o en expresiones de Recasens Siches, **“el Derecho es una obra humana, algo que los hombres hacen, para algo y por algo en su vida”**.²² Ahora bien, se sabe que la teoría de la argumentación plantea una concepción eminentemente racional que parte de la teoría del **discurso** de Jürgen Habermas en el intento de lograr un modelo de argumentación

jurídica que corresponda al **Estado Constitucional Democrático y Social de Derecho**. Así, la argumentación jurídica se considera un caso especial del discurso práctico, por lo que en dicha teoría termina enlazándose la **legalidad** con la **eficacia social**, y un contenido correcto; todo lo cual va a conducir a la necesaria relación entre la moral y el derecho,²³ contenidos estos que a bien supo el maestro Carrillo sustentar en su quehacer jusfilosófico (*Ambiente axiológico de la Teoría Pura del Derecho y Filosofía del Derecho como filosofía de la persona*).

En ese orden de ideas, fuerza concluir entonces que si el Derecho para el profesor Carrillo es un **“intermediario entre la persona y su propia realización”** y a su vez, si el **“Derecho es algo esencialmente referido a valores”**,²⁴ debe aseverarse que tanto el Estado como el Derecho se convierten en medios para obtener el bienestar de todos y también lograr el desarrollo de la dignidad como la realización de los valores. Así las cosas, nada más exacto resulta argumentar que su concepto sobre el Derecho se introduce

y tiene plena eficacia en el Estado Social y Democrático de Derecho del constitucionalismo contemporáneo, como el nuestro (Constitución de 1991), pues el fin de este es el de promover, proteger y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo en beneficio de la comunidad. En suma, **el fin del Estado Social de Derecho es la realización de la dignidad de la persona humana**. Con respecto a ello, en reiterados pronunciamientos nuestro más alto tribunal constitucional ha dicho que **“la Carta de 1991 es esencialmente personalista y no estatalista, hace de la dignidad y los derechos de la persona la base del Estado, y por ello, en vez de poner al individuo al servicio del Estado, pone a las autoridades al servicio de la comunidad y de las personas (C. N. artículos 1, 2 y 5)... el sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991 es la persona humana”**.²⁵ En la nueva Constitución, **“el papel del juez es la consecuencia directa de la enérgica**

pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228 (“las actuaciones de la administración de justicia serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”)”.

Así pues, es en el Estado Social de Derecho de carácter **humanista, personalista y vitalista** en donde gravita y se afianza el pensamiento jurídico de Rafael Carrillo Lúquez, puesto que en él se pondera a la persona, su **dignidad**, su **libertad** y su **vida** como valores supremos. En ese Estado Social de Derecho que está fundado en la persona y su dignidad se pone de relieve la **vida**. Ello hace que se le dé prioridad al **“pensamiento, al puente, a la ética vitalista, a la potenciación de la vida psicosocial, al discurso de la *ratio* y la no razón o las oposiciones natural-trasnatural y a la sociedad del tiempo libre”**.²⁶ En sentido contrario, gira el **Estado y el Derecho transpersonalista o totalitario** en que ya no es la persona sino el Estado, un

fin en sí mismo, que se coloca como el aparato superior y está por encima del hombre; en él la persona se convierte en mero instrumento debido a que se desestima su dignidad. En este Estado, se exalta la guerra, se propaga la cultura de la muerte, se venera la desigualdad, se pondera el poder por el poder, no existe el garantismo de los derechos fundamentales, pulula la violencia, el despotismo dictatorial, la irracionalidad, la barbarie y la insolidaridad. El Derecho está desprovisto de lo moral y es **deshumanizado**, el Estado solo cumple con la sentencia fascista: **“todo dentro del Estado, nada fuera del Estado, nada contra el Estado”**. Para el Estado y Derecho transpersonalistas nada de humano y espiritual tiene cabida.²⁷

Finalmente, somos de la tesis de que el concepto de Derecho de Rafael Carrillo está vivo en la Constitución de 1991, porque en ella la persona, la dignidad y la vida es su **razón y fin**, y el **derecho** como un **intermediario** entre la persona y su realización debe realizarla; siendo así es válido el argumento de que mientras el pensamiento del jusfilósofo kantiano se ajusta a los principios del Estado

Social y Democrático de Derecho, que debe ser un **orden social justo**, el ideario de Kelsen se consolida en el Estado Formal de Derecho, cuya naturaleza racional y abstracta fortalece al totalitarismo, donde solo importa la existencia del **orden jurídico**. Empero, como quiera que el Derecho es una **ciencia interdisciplinaria** no puede ser definido de manera unidimensional, por lo que nuestra propuesta está dialécticamente dirigida hacia una integración del ser del Derecho; por manera que la **lógica formal** y la **lógica de lo razonable** o humano no se opongan sino que se complementen, y, así el **orden jurídico pueda convivir con el orden social**. Según esta visión, el conocimiento de la ley positiva debe incorporarse en la dimensión ontológica y axiológica de la persona humana. Todo lo cual, nos conduce a la afirmación de que el Derecho no puede quedar relevado de la realidad social y que además, la relación que existe entre **moral** y **derecho** debe ser más íntima. Conforme a este pensamiento, colegimos que el Derecho debe ajustarse a dicha realidad y cumplir con la **justicia** y la **equidad** en el **Estado Social de Derecho**.

Valledupar, 20 de octubre de 2006

Bibliografía

- Alexy, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica*. Segunda edición, 1991.
- . *Teoría del discurso y Derechos Humanos*. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005.
- Ariza Romero, Carlos Alberto. *Leciones preliminares de Derecho - Desde una perspectiva jusfilosófica y social* (obra por publicar).
- Botero Uribe, Darío. *La filosofía vitalista*. Editorial Produmedios, Bogotá, 2006.
- Carrillo Lúquez, Rafael. La Filosofía del Derecho como filosofía de la persona. En *Escritos filosóficos*. Universidad Santo Tomás, Bogotá, 1985.
- . *Ambiente axiológico de la Teoría Pura del Derecho*. Universidad Nacional de Colombia, segunda edición, Bogotá, 1979.
- Constitución Política de Colombia*. Ediciones Legis S.A., Bogotá, 2006.
- Cossio, Carlos. *La teoría egológica del Derecho*. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1987.
- Dreier, Ralf. *Derecho y justicia*. Editorial Temis, Bogotá, 1994.
- Gil Olivera, Numas Armando. *Derecho y dignidad*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2003.
- . Compilador. *Memorias del Tercer Congreso Nacional de Filosofía del Derecho y Filosofía Social*. Ediciones Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2006.
- Kaufmann, Arthur. *Filosofía del Derecho*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999.
- Kelsen, Hans. *La Teoría Pura del Derecho*. Editorial Reflexión.
- Mussolini, Benito. *La doctrina del fascismo*. Edición Tercer Mundo, Bogotá, 1971.
- Naranjo Villegas, Abel. *Filosofía del Derecho*. Editorial Temis, Bogotá, 1992.
- Nicola, Abbagnano. *Diccionario de Filosofía*. Fondo de Cultura Económico, México, 1998.
- . *Introducción al existencialismo*. Fondo de Cultura Económico, México, 1997.
- Recasens Siches, Luis. *Tratado general*

- de Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa, México D.F., 1965.
- *Introducción al estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, México D.F., 1985.
- Villar Borda, Luis. *Kelsen en Colombia*. Editorial Temis S.A., Bogotá, 1991.
- Villoro Toranzo, Miguel. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa S.A., México, 1994.
- Zuluaga Z., Francisco J. *De la libertad metafísica al régimen de las libertades públicas*. Editorial Temis, Bogotá, 1996.
- Notas**
1. Naranjo Villegas, Abel. *Filosofía del Derecho*. Editorial Temis S.A., Bogotá, 1992, pp. 303, 308.
 2. Ver a Carrillo Lúquez, Rafael. La Filosofía del Derecho como filosofía de la persona, en *Escritos filosóficos*, p. 317, edición Universidad Santo Tomás, Bogotá, 1985.
 3. Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Editorial Reflexión, pp. 9, 15, 26, 27, 34, 35, 43, 138, 139.
 4. Dreier, Ralf. *Derecho y justicia*. Editorial Temis, Bogotá, 1994, p. 84.
 5. Carrillo Lúquez, Rafael. *Ambiente axiológico de la Teoría Pura del Derecho*. Edición Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1979, pp. 65, 67, 68, 69, 80.
 6. Corte Constitucional, Sentencia T-406 junio 5 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.
 7. Carrillo Lúquez, Rafael. *Ambiente axiológico de la...* citado, p. 8.
 8. Cossio, Carlos. *La teoría egológica del Derecho*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987, pp. 10, 19, 57, 59.
 9. Nieto Arteta, Luis Eduardo, citado por Luis Villar Borda en *Kelsen en Colombia*, pp. 14, 15, 16, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1981.
 10. Carrillo, Rafael. *La Filosofía del Derecho como...* citado, pp. 330, 331.
 11. Carrillo, Rafael. *La Filosofía del Derecho como...* p. 351 citado.
 12. Gil Olivera, Numa Armando. *Derecho y dignidad*, p. 138, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2003.
 13. Recasens Siches, Luis. *Tratado general de Filosofía del Derecho*. pp. 154, 159, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1965.
 14. Carrillo, Rafael. *La Filosofía del Derecho como filosofía...* obra citada, p. 351, en el mismo sentido ver a Francisco Zuluaga Z., en la monografía *De la libertad metafísica al régimen de las libertades públicas*, pp. 31, 32, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1996.
 15. Recasens Siches, Luis. *Introducción al estudio del Derecho*. Editorial Porrúa S.A., México, 1985, pp. 150, 152.
 16. Botero Uribe, Darío. *La filosofía vitalista*. Produmedios, Bogotá, 2006, pp. 28, 29, 44 y 45.
 17. Abbagnano, Nicola. *Introducción al existencialismo*. F.C.E., 1955, pp. 95, 104, 105,

106, 108, 109, 110 y 111.

18. Carrillo, Rafael. *La Filosofía del Derecho como filosofía...* obra citada, pp. 348, 349.
19. Kaufmann, Arthur. *Filosofía del Derecho*. p. 508, Edición Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999.
20. Alexy, Robert. *Teoría de la argumentación*. p. 29.
21. Carrillo, Rafael. *La Filosofía del Derecho como...* citado, p. 351.
22. Recasens Siches, Luis. *Introducción al estudio del Derecho*, citado, pp. 150, 152.
23. Alexy, Robert. *Teoría del discurso y Derechos Humanos*. Edición Universidad Externado de Colombia, pp. 10, 15, Bogotá, 1995.
24. Carrillo, Rafael. *Ambiente axiológico de la Teoría Pura del Derecho*, p. 8, citado.
25. *Corte Constitucional*, Sentencias T-002 de 1992, T-406 de 1992, C-561 de 1992, C-058 de 1994, T-125 de 1995 y C-251 11 de abril de 2002.
26. Botero Uribe, Darío. *La filosofía vitalista*, citado, pp. 127, 128, 129 y 130.
27. Mussolini, Benito. *La doctrina del fascismo*. Edición Tercer Mundo, Bogotá, 1971, p. 29.